

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después de los tres Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, acordándose que se fije un día para en el día de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del fisco mutuo, admitiéndose sólo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Mayo)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

Insruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Victoria Villar, viuda de don Gabriel Balmonte, contra providencia de ese Gobierno, de 10 de Marzo próximo pasado, desestimando su reclamación de que se obligase al Ayuntamiento de La Robla al pago de 856,20 pesetas que adeudaba á su difunto esposo por la asistencia médica á otros pobres, desde 1.º de Enero de 1900 á 6 de Octubre del mismo año, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de las partes interesadas.  
Leon 21 de Mayo de 1904.

El Gobernador Interino,  
Fernando Venero

### CARRETERAS

#### EXPROPIACIONES

Designado por este Gobierno civil el día 29 del corriente, hora de los ocho y casa consistorial de Vega de Valcarlos, para verificar el pago del expediente de expropiación de terrenos cupados en dicho término municipal con la construcción de los tramos 1.º y 2.º de la carretera de

tercer orden de Ambaeagnas á los Puertos de Gutio, que realizó el Pagador de Obras públicas de esta provincia, D. Roberto Pastrens, acompañado del Ayudante D. Laurito Pitoro, en representación de la Administración, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1878.

Leon 21 de Mayo de 1904.

El Gobernador Interino,  
Fernando Venero

### MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Andrés de Allende y Alonso, vecino de Santurce-Ortuella (Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de Mayo, á las nueve, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hierro llamada Campanil 2.º, sita en término de Peña-Carrillas, del pueblo de Verdugo, Ayuntamiento de Ciénfuegos, y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pie de un árbol situado en el centro del corral cimero titulado «de las vacas», y de él en dirección E. se medirán 300 metros, y se colocará la 1.ª estaca, de 1.º á 2.º 400 metros al N., de 2.º á 3.º 400 metros al O., de 3.º á 4.º 2.000 metros al S., de 4.º á 5.º 400 metros al E., y de 5.º á la 1.ª 1.800 metros al N., quedando cerrado el perímetro, todo con relación al N. magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 21 del Reglamento de minoría vigente.

El expediente tiene el núm. 3.354 León 14 de Mayo de 1904.—E. Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Andrés de Allende y Alonso, vecino de Santurce-Ortuella (Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de Mayo, á las nueve y un minuto, una solicitud de registro pidiendo 64 pertenencias para la mina de hierro llamada Campanil 2.º, sita en término de Peña-Carrillas, del pueblo de Verdugo, Ayuntamiento de Ciénfuegos, y linda por todos rumbos con terreno común. Hace la designación de las citadas 64 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz hecha en la parte más alta de la Peña de Carrillas, y desde este punto en dirección E. 15° N. se medirán 200 metros, y se colocará la 1.ª estaca, de 1.º á 2.º al N. 15° O. 1.100 metros, de 2.º á 3.º al O. 15° S. 400 metros, de 3.º á 4.º al S. 15° E. 1.400 metros, de 4.º á 5.º al E. 15° N. 400 metros, y de 5.º á la 1.ª al N. 15° O. 500 metros, quedando cerrado el perímetro, y refiriendo todos los rumbos al N. magnético.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de minoría vigente.

El expediente tiene el núm. 3.355 León 14 de Mayo de 1904.—E. Cantalapiedra.

#### AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Reyero

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Municipio, dotada con el haber anual de 287 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde aquel en que aparezca anunciada en el Boletín Oficial de la provincia; terminado el cual, se proveerá.

Reyero 14 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Máximo Alonso.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Según me participa Jacinto Prada Díez, vecino de Ambaeagnas, de este Ayuntamiento, en la noche del día de ayer, 10 de Mayo, le fué robada de la cuadra, con fractura del candado que tenía la puerta, una pollina de edad cerrada, pelo cardino, alzada 5 cuartas, poco más, con rayas negras á las patillas, y bien tratada; dejó un macho que estaba criando hace un mes.

Se interesa la busca y captura de los que la tengan en su poder, y que la devuelvan á su dueño, ó que justifiquen su adquisición para perseguir á los culpantes del hecho.

Santa Colomba de Curueño á 11 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Bernardo G. Tejerina.

Alcaldía constitucional de El Burgo

Está de manifiesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el expediente al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1905. Deputado de cuyo plazo pueden los contribuyentes comprendidos en él hacer las reclamaciones que les convengan y sean pertinentes.

El Burgo á 15 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Tomás Sandoval.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna

Recibidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1894 á 95, de la Superintendencia, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, de los vecinos pueden examinarlas y exponer contra las mismas lo que crean

precedente; pues desde no serán oídos.

Placet de la Valdeorria 16 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Joaquin Rojo.

**Alcaldía constitucional de Gordoncillo**

Formados los cuentes municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1903, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen, pudiendo educar las repartidas y reclamar las que estimen pertinentes; y concluidos los que se refieren, se le dará el curso que correspondiere.

Gordoncillo 18 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Gabriel Alonso

**Alcaldía constitucional de Villars de Órigo**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, el expediente al camillaramento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana del año venidero de 1905, a fin de que los contribuyentes lo examinen y presenten las reclamaciones que creen procedentes; pasado dicho término no serán atendidas.

Villars de Órigo 16 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

**Alcaldía constitucional de Vallecillo**

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con la cantidad anual de 530 pesetas, que se pagará por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella presentarán sus instancias oportunas en esta Alcaldía en el término de treinta días.

Vallecillo 26 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Joaquín Perrotejo.

**Alcaldía constitucional de Cubillos**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales de los ejercicios de 1897 a 98, 1898 a 99, 1899 de 1899, 1900 y 1901, a fin de que sean examinadas por cuantos contribuyentes lo estimen conveniente; transcurrido dicho plazo, pasará a la Junta municipal para su examen y aprobación.

Cubillos 17 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Don Crisanto Rodrigo, Alcalde constitucional de La Vega de Almonza

Hago saber: Que por denuncia del C. Lu de la Guardia civil de Almonza, y denuncia también de la Junta administrativa del pueblo de Carrizal, por pastores abusivos de ganado vacuno y cabrio, de la señora D.<sup>a</sup> Dolores Dole, vecinda de Puerto Almay, término municipal de Renedo de Valdetuejar, se hallan pendientes de tramitación los oportunos expedientes que se refieren a los

hechos denunciados, por no ser habida en su domicilio dicha señora, ni persona que la represente, según consta de diligencias practicadas por la Alcaldía de Renedo de Valdetuejar, a que se han dirigido para su identificación y requerimiento.

Y para que tenga cumplido efecto, se la notifica, llama y emplazo por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, rebaldando el día 31 del presente mes, hora de las diez de la mañana, para que dicha señora o persona legítimamente autorizada, comparezca a responder de los cargos que por razón de los hechos se siguen, y de no verificarse, serán tramitados los expedientes en la forma que procediere, aun cuando los hechos por los que se le cita, según ha sido requerida.

La Vega de Almonza 16 de Mayo de 1904.—Crisanto Rodrigo.—Por su mandado, Melchor Osle.

Don Crisanto Rodrigo, Alcalde constitucional de La Vega de Almonza

Hago saber: Que por esta Alcaldía se sigue expediente de ejecución de las penas de multa contra la Sra. D.<sup>a</sup> Dolores Dole, vecinda de Puerto Almay, término municipal de Renedo de Valdetuejar, por pastores de ganados vacunos y cabrios en el monte de Carrizal, cuyos extractos se hallan confirmados en el expediente llevado a efecto; y resultando que dicha señora no ha sido habida en su domicilio, ni persona que la represente, según consta de diligencias practicadas en la Alcaldía de Renedo de Valdetuejar, donde se remitió exhorto y copia de providencia para su notificación; se la cita, llama y emplazo por medio del presente anuncio, inserto en el Boletín Oficial, para que dentro del término de quince días, después de su inserción, comparezca a satisfacer la referida multa, y cargos que por el indicio objeto pueden resultar, y de no verificarse, se pasará el expediente al Juzgado municipal para su ejecución, para lo cual tengo acordado en diligencia.

La Vega de Almonza 16 de Mayo de 1904.—Crisanto Rodrigo.—Por su mandado, Melchor Osle.

**Alcaldía constitucional de Cebrante**

Formado por la Junta pericial amillaradora de este Ayuntamiento el expediente al camillaramento que ha de servir de base al derrama que la contribución territorial de el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días. Durante el referido plazo pueden interponerse las reclamaciones que se crea oportunas; transcurrido que sea no serán atendidas.

Cebrante 11 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Florencio Fernández

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Pascual Genir Arbiza, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Bailén, número 24, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación a filas se le sigue al recluta José García Foutelva.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Regimiento José García Foutelva, natural de Vatuillo de Arriba, Ayun-

tamiento de Villafranca, provincia de León, hijo de Agustín y de Dolores de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura un metro 800 milímetros, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que por falta de incorporación a filas se le sigue; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, para lo cual el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a este Juzgado militar y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño a 9 de Mayo de 1904.—Pascual Genir.

Don Pascual Genir Arbiza, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Bailén, número 24, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación a filas se le sigue al recluta Juan Otero Otero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta de este Regimiento Juan Otero Otero, natural de Palacios del Sil (provincia de León), hijo de Manuel y de Juana, de oficio labrador, su estado soltero, talla un metro y 590 milímetros, y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en este Juzgado militar a mi disposición; para responder a los cargos que le resulten en el expediente que por falta de incorporación a filas se le sigue; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, para lo cual el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a este Juzgado militar y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño a 9 de Mayo de 1904.—Pascual Genir.

**Requisitoria**

Don José Sagardía y Sagardía, Capitán Ayudante del sexto Batallón de Artillería de plaza y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta de este Batallón, Gumersindo Gómez González, que faltó a la concentración ordenada para el día 1.º de Marzo último.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al mencionado Gumersindo Gómez González, que fué alistado por el Ayuntamiento de Villabona, provincia de León, para el reclutamiento de 1902, natural de

Rabanal de Abajo, Ayuntamiento de Villabona, provincia de León, hijo de Pedro y de María Arcega, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 680 milímetros, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su ficha original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado militar para responder a los cargos que le resulten en el indicado expediente; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, para lo cual el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Gumersindo Gómez González, y en caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso al cuartel que ocupa la fuerza del sexto Batallón de Artillería de plaza en San Sebastián y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián a 11 de Mayo de 1904.—José Sagardía.

Don Bernabé Ibáñez Udis, primer Teniente del Regimiento Infantería de Bilibio, núm. 24, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo para la formación de expediente al soldado del mismo, Nicazar Rodríguez García, que cubrió cupo por la Zona de León, por la falta de concentración a filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Nicazar Rodríguez García, natural de Garafón, provincia de León, vecindado en el pueblo de su nacimiento, Juzgado de primera instancia de Murias, de oficio labrador, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de banderas del cuartel que ocupa el Regimiento, para responder a los cargos que le resultan por la falta de concentración a filas.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitir, en calidad de preso y con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento, donde se le seguirá el perjuicio a que haya lugar.

Dada en Logroño a los once días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—Bernabé Ibáñez.



gación y posición, los Diócesanos podrán, siempre que lo crea conveniente, nombrar con todas las garantías económicas y administrativas, en las bases de las capitulaciones eclesiales, un vicario general o un procurador con las mismas garantías en cada caso particular, así como un procurador o un representante de la comunidad de Beneficentiales coadjutores de la antigua Corona de Aragón; 2.º, todo el importe que por el mismo concepto de...

Art. 47. Además de los fondos que pertenecen á este *acervo pío común*, según el art. 18 del Convenio, los Diócesanos agregarán á él la parte todavía disponible de los títulos de toda clase de Deuda del Estado que, en representación de Corporaciones que han dejado de existir, les han sido o fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas nuevamente eclesiales á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1850, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. Rvdo. Nuncio Apostólico para establecer provincial y alzadamente lo que proceda respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo siguiente, artículo 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intransferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pío* de que se trata la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiales que gravaban los bienes de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diócesano el correspondiente número de inscripciones intransferibles que en representación de sus bienes se han entregado ó entregarse á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pío*: 1.º, la mitad del importe que por razón de cargas puramente eclesiales se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías ó beneficios que no corresponden á las Comunidades de Beneficentiales coadjutores de la antigua Corona de Aragón; 2.º, todo el importe que por el mismo concepto de...

Deuda, si en ella no estuviesen ya depositada, expresada en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, todo lo que pertenezca en forma de Deuda pública, á cuyo concepto se haya de formalizarse las inscripciones intransferibles.

La Dirección de la Deuda recibirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Director y dará cuenta al depositario y custodia de ellas en el punto que, con más seguridad.

Madrid, 25 de Junio de 1807.—*J. Vazquez*

Decreto de 5 de Agosto de 1874, suprimiendo las Juntas superior y provinciales de Deuda de bienes nacionales y transfiriendo sus atribuciones á la Dirección y los Jefes de los Administraciones económicas, respectivamente.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 1.º Se suprime la Junta superior de ventas de bienes nacionales creada en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado por el art. 93 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y reorganizada por el decreto de la Regencia fecha 15 de Agosto de 1870.

Art. 2.º Las atribuciones que la citada Instrucción y las demás disposiciones posteriores conferieron á dicha Junta superior serán ejercidas en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.º Se suprime asimismo las Juntas provinciales de ventas de bienes nacionales creadas por el art. 98 de la citada Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los Jefes de las Administraciones económicas reorganizadas en el presente decreto, serán Juntas provinciales de bienes nacionales creadas por el art. 98 de la citada Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 5.º Las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en el punto que compete á las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 6.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 7.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 8.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 9.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 10.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundación de la capellanía, dispondrá el Diócesano la remisión de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, a la Dirección de la

CAPITULO VII Y ÚLTIMO

DE LA EXPLICACIÓN Y CUSTODIA DE LAS INSCRIPCIONES INTRANSFERIBLES

en la vía administrativa.

Art. 2.º Las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en el punto que compete á las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 3.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 4.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 5.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 6.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 7.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 8.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 9.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 10.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 11.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 12.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 13.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 14.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 15.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 16.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 17.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 18.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 19.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 20.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 21.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 22.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 23.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 24.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 25.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 26.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 27.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 28.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 29.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 30.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 31.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 32.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 33.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 34.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 35.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 36.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 37.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 38.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 39.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 40.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 41.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 42.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 43.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 44.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 45.º Las resoluciones de las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas provinciales de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 46.º Las resoluciones de las Juntas provinciales de bienes nacionales serán comunicadas á las Juntas superiores de ventas de bienes nacionales para su conocimiento y cumplimiento.

glo á las bases esenciales consignadas en el Convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V

DEL ACERVO PÍO COMÚN PARA FUNDAR CAPELLANIAS DE LIBRE NOMBRAMIENTO DE LOS DIÓCESANOS

Art. 47. Además de los fondos que pertenecen á este *acervo pío común*, según el art. 18 del Convenio, los Diócesanos agregarán á él la parte todavía disponible de los títulos de toda clase de Deuda del Estado que, en representación de Corporaciones que han dejado de existir, les han sido o fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas nuevamente eclesiales á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1850, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. Rvdo. Nuncio Apostólico para establecer provincial y alzadamente lo que proceda respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo siguiente, artículo 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intransferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pío* de que se trata la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiales que gravaban los bienes de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diócesano el correspondiente número de inscripciones intransferibles que en representación de sus bienes se han entregado ó entregarse á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pío*: 1.º, la mitad del importe que por razón de cargas puramente eclesiales se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías ó beneficios que no corresponden á las Comunidades de Beneficentiales coadjutores de la antigua Corona de Aragón; 2.º, todo el importe que por el mismo concepto de...